



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 15:03
Recibido el: 07 SEP 2016
Por: [Firma]

San Salvador, 6 de septiembre de 2016.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 26 de agosto de 2016, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 456, aprobado el día 17 de agosto del citado año, con el cual se pretende derogar los incisos cuarto y quinto del artículo 2 del Decreto Legislativo número 340, emitido el 14 de abril del año 2016, publicado en el Diario Oficial número 411, Tomo 85, del 9 de mayo del mismo año, que contiene reformas al artículo 3 de la "Ley Especial para la Desafectación y Transferencia de los Terrenos Ferroviarios en Desuso y sin Viabilidad Ferroviaria, a favor de las Familias y Entidades de Utilidad Pública que las Habitan".

El artículo 1 del Decreto No. 456, se lee de la siguiente manera:

"Art. 1.- Deróguense los incisos cuarto y quinto del Artículo 2 del Decreto Legislativo número 340, del 14 de abril del año 2016, publicado en el Diario Oficial número 411, Tomo 85 del 9 de mayo del presente año, que contiene reformas al Artículo 3 de la Ley Especial para la Desafectación y Transferencia de los Terrenos Ferroviarios en Desuso y sin Viabilidad Ferroviaria, a favor de las Familias y Entidades de Utilidad Pública que las habitan".

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137, inciso tercero, devuelvo con **OBSERVACIONES** el Decreto No. 456 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

En primer lugar, el suscrito está de acuerdo con el objetivo que persigue el citado Decreto No. 456, en el sentido de beneficiar únicamente a las familias de escasos recursos que habitan en dichos inmuebles y a las instituciones de utilidad pública ubicadas en los mismos; por lo que las áreas de terreno transferidas a FONAVIPO, en las que no existan familias asentadas, deben quedar en poder de dicha autónoma, a fin de beneficiar a otras familias pobres, por lo que no correspondería vendérselos a los colindantes de dichos terrenos, quienes ya poseen vivienda.

Sin embargo, el Decreto No. 456 en referencia, posee un error de técnica legislativa, en el sentido que la derogatoria que pretende efectuarse no debería hacerse al Decreto No. 340, que contiene, como ya se dijo, "Reformas a la Ley Especial para la Desafectación y Transferencia de los Terrenos Ferroviarios en Desuso y Sin Viabilidad Ferroviaria, a favor de las Familias y Entidades de Utilidad Pública que las Habitan", sino al Decreto Legislativo No. 505, de fecha 3 de octubre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 401, del 1 de noviembre de ese mismo año, que contiene la Ley relacionada, por los motivos que a continuación mencionaré.

No cabe duda que el Decreto No. 456 es una ley modificativa o de reforma a la "Ley Especial para la Desafectación y Transferencia de los Terrenos Ferroviarios en Desuso y Sin Viabilidad Ferroviaria, a favor de las Familias y Entidades de Utilidad Pública que las Habitan", pues una de las modalidades de Decretos de modificación o de reforma, son las que contienen derogatorias de artículos de una ley.

Estas leyes tienen, como único o principal propósito, modificar el texto o contenido normativo de una ley que ha entrado en vigencia con anterioridad a la misma. En tal sentido, existe reforma, cuando una nueva disposición interviene sobre un texto normativo vigente e incide sobre el contenido normativo de sus disposiciones.



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

En consecuencia, la derogatoria conlleva la cesación total o parcial de una ley preexistente, es decir, se deja sin efectos o se le elimina. Es total, cuando se deroga de forma general la ley y es parcial, cuando se derogan solamente algunos artículos de la misma.

Por ello, en el texto de la ley modificativa o Decreto que contiene la reforma, se debe expresar con claridad, detalle y precisión los datos de la parte de la ley preexistente que modificará y el tipo de modificación. En el presente caso, se trata de la derogatoria de dos incisos de un artículo.

En el caso que se desee modificar solamente un artículo de la ley, el Decreto de reforma solamente debe contener un único artículo, más el de la vigencia, tal como se ha elaborado el Decreto No. 456.

Sin embargo, el Decreto No. 456 violenta el principio de técnica legislativa, que consiste en que las reformas o modificaciones deben realizarse sobre el texto original o principal de la ley y no en los Decretos de modificación o de reforma anteriores. De lo contrario, no surtiría efectos, pues los decretos de reforma anteriores de modificación o de reforma ya surtieron efecto, debido a que por una ficción legal, en el momento en que éstos entraron en vigencia, instantáneamente su contenido se incorporó en la ley original o principal, pues éstos decretos de reforma sirven únicamente de medio para incorporar sus reformas a la ley original. Sin embargo, de estos decretos de reforma solamente podrían quedar vigentes como normas propias del mismo, las disposiciones que no son de reforma expresa a artículos, sino de otra índole, como transitorios, temporales, regímenes especiales, etc., lo cual no es lo que sucede en el Decreto en comento.

Por los motivos antes mencionados, el Decreto Legislativo No. 456, no debió derogar los incisos cuarto y quinto del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 340, pues el contenido de los mismos, el día en que entró en vigencia el citado Decreto, se incorporaron al artículo 3 de la "Ley Especial para la Desafectación y Transferencia de los Terrenos Ferroviarios en Desuso y Sin



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

Viabilidad Ferroviaria, a favor de las Familias y Entidades de Utilidad Pública que las Habitan", el cual en la actualidad tiene la redacción siguiente (subrayados están los incisos que se pretenden derogar):

"Artículo 3.-

Los inmuebles o porciones de éstos, declarados en desuso y desafectados, de conformidad a la presente Ley, pasarán por ministerio de ley al dominio del Fondo Nacional de Vivienda Popular, FONAVIPO, únicamente, lo correspondiente al área habitacional que ocupa cada una de las comunidades identificadas en el Art. 2 de la presente Ley, para ser transferidos a las familias y entidades de utilidad pública que actualmente los ocupan, a título gratuito.

Los inmuebles ocupados por las familias beneficiadas, serán autorizados o aprobados independientemente del área que posean.

Para efectos contables de cargo y de descargo, contra la entrega de las escrituras, asignase el precio simbólico de UN DOLAR de los Estados Unidos de América por vara cuadrada, a cada uno de los inmuebles contenidos en el presente decreto y que además formarán parte del inventario del Fondo Especial de Contribuciones de FONAVIPO.

El mismo derecho a que se refiere el presente artículo, tendrán las entidades de utilidad pública que presten servicio a la comunidad, que se encontraren ocupando los referidos inmuebles, las que podrán ser beneficiadas con los inmuebles que ocupen y cumplan con los demás requisitos de la presente ley.

Los pasajes y sendas dentro de los terrenos que conforman las comunidades y los pasajes, sendas y vías de accesos a las comunidades dentro de los tramos desafectados que tradicionalmente han sido usados por los habitantes, constituyen vías públicas.

Todas aquellas áreas desafectadas que no estén siendo habitadas por familias y que tengan un uso diferente al habitacional y tampoco sean utilizadas por entidades de utilidad pública, serán transferidas a favor de los Municipios e instituciones públicas competentes, de acuerdo a la resolución de aprobación dictada por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, con solo la voluntad del propietario, mediante solicitud escrita al Centro Nacional de Registros.

Si hubiesen áreas de inmuebles transferidas a FONAVIPO en los tramos ferroviarios desafectados, que a la vigencia de la presente disposición legal, estén siendo ocupados por colindantes, podrán ser transferidas a los ocupantes, a título de compraventa; asignándole a



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

dichos inmuebles, un valor de cinco dólares de los Estados Unidos de América el metro cuadrado.

Los fondos producto de estas ventas, serán ingresados al Fondo Especial de Contribuciones, para cumplir con la finalidad del Programa de Contribuciones que administra FONAVIPO y sufragar gastos. Los colindantes ocupantes no deberán ser beneficiados con el Programa de Contribuciones.

Será responsabilidad del Instituto de Legalización de la Propiedad realizar levantamiento topográfico de estas áreas e incluirlas en las aprobaciones en los planos de las porciones que están siendo ocupadas por los colindantes."

Por ello, los incisos que se debieron derogar son los incisos séptimo y octavo del artículo 3 del Decreto Legislativo No. 505, de fecha 3 de octubre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 401, del 1 de noviembre del mismo año, que contiene la "Ley Especial para la Desafectación y Transferencia de los Terrenos Ferroviarios en Desuso y Sin Viabilidad Ferroviaria, a favor de las Familias y Entidades de Utilidad Pública que las Habitan".

En tal sentido, el suscrito recomienda la redacción siguiente para el artículo 1 del Decreto No. 456:

"Art. 1. Deróguense los incisos séptimo y octavo del Art. 3 del Decreto Legislativo No. 505, de fecha 3 de octubre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 401, del 1 de noviembre del mismo año, que contiene la Ley Especial para la Desafectación y Transferencia de los Terrenos Ferroviarios en Desuso y Sin Viabilidad Ferroviaria, a favor de las Familias y Entidades de Utilidad Pública que las Habitan."

Además, en atención a lo expuesto en este escrito, el suscrito propone también la modificación del tercer considerando del Decreto Legislativo No. 456, en el sentido siguiente:



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

“III. Que en el citado Decreto Legislativo, se estableció que si hubieren áreas de inmuebles transferidas a FONAVIPO en los tramos ferroviarios desafectados, que estén siendo ocupados por colindantes, podrán ser transferidas a los ocupantes, a título de compraventa; asignándole a dichos inmuebles un valor de cinco dólares de los Estados Unidos de América, el metro cuadrado y que los fondos producto de las citadas compraventas, pasarán al Fondo Especial de Contribuciones de FONAVIPO, lo cual, no permite cumplir con el objetivo de beneficiar solamente a las familias de escasos recursos que habitan en dichos inmuebles y a las instituciones de utilidad pública; por lo que se vuelve necesario emitir las disposiciones pertinentes, a fin de reformar la Ley relacionada en el primer considerando del presente Decreto”.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 456, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la citada Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.



DIOS UNIÓN LIBERTAD

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.